



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: **2021 - 00225**
PROCESO: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del CG del P., procede este Despacho a ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas en el plenario, para evitar posteriores nulidades que desde ya pueden ser saneadas.

Pues bien, al observar el auto de fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual, se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, en contra del mandamiento de pago, se advierte que se omitió ventilar como punto de reposición, la excepción denominada “Falta de Jurisdicción”, por lo que pasa a resolverse como a continuación sigue;

En efecto, el apoderado de la entidad ejecuta, esgrime la falta de Jurisdicción, argumentando que, siendo la parte ejecutada, una empresa Industrial y Comercial del Estado, como lo es la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, sus controversias litigiosas están definidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de cara a los factores de competencia descritos en el artículo 104 del CPACA. Que a pesar de que la actividad contractual de tal entidad se rige por las normas del derecho privado, la presente controversia es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en razón a la naturaleza de la entidad.

Para resolver se considera,

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Ejercida por su máximo tribunal, el Consejo de Estado, los Tribunales y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley. Es decir, que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera general considera el factor subjetivo, aunque **no exclusivo**, habida cuenta también se deben considerar las reglas a tener en cuenta como la señalada en el parágrafo del artículo 104 del CPACA, norma que primeramente y de manera clara define que debe entenderse, para efectos del CPACA como “entidad pública” y no sólo circunscribiéndolo a órganos, organismos o entidades estatales, sino también a “entes” en su concepto amplio entendido como organismo, institución o empresas, pero para que hablemos del sector público los aportes o participación estatal debe ser **igual o superior al 50%, como es el caso de la Imprenta Nacional de Colombia.**

Hasta acá, podemos inferir en principio que, el presente litigio correspondería a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por el factor subjetivo, es decir por la naturaleza de las partes, que sin duda corresponden al derecho público. No obstante, es menester revisar su régimen contractual pues dicho factor no es el único a analizar, habida cuenta, se crean excepciones en la determinación de los sujetos aplicables de la ley 80 de 1993.

Ahora bien, como lo expuso el apoderado de la entidad demandada, la actividad de la **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, está regida por las normas del derecho civil y comercial, y es que la Resolución No. 49 de 2016 Por medio de la

cual se adopta el Manual de Contratación de la Imprenta Nacional, así lo dispone en su artículo 3, que en su literalidad se lee:

“ La actividad contractual que desarrolle **la Imprenta** se regirá por las normas de **derecho civil y comercial vigentes** y por lo dispuesto en este Manual de Contratación, excepto aquellos que por expresa disposición legal, estén sometidos a regímenes especiales..” (negrillas del Despacho)

En suma, a pesar de que la entidad demandada obedece por su naturaleza a ser sujeto de las normas de derecho público, la presente controversia, no sigue esta misma línea, pues por disposición especial, en su Manual de Contratación se dispuso que dicha actividad se **regiría por las normas de derecho privado, cabe resaltar que la génesis de la presente ejecución tiene resorte precisamente un contrato celebrado en vigencia de dicho Manual**, por lo que la Jurisdicción competente para conocer del presente proceso ejecutivo es la Jurisdicción Ordinaria y no la Contencioso Administrativa, Además, debe tenerse en cuenta que, el artículo 104 del CPACA, establece que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de “ las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa....” Como quiera que la actividad contractual de la entidad demandada no se rige por las normas del derecho administrativo, no es procedente que sus litigios de naturaleza contractual si lo sean.

Así las cosas, y en aplicación a las normas antes referenciadas, concluye este despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, en sostener que el competente para conocer de la presente controversia es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se declarar no probada la excepción de “Falta de Jurisdicción” como argumento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de julio de 2021. Adicionando en tal sentido al auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: Adicionar al numeral PRIMERO del auto de fecha 17 de febrero de 2023, lo siguiente:

“Declarar no probada la excepción previa de “Falta de Jurisdicción” propuesta por el apoderado de la parte ejecuta, por las razones expuestas.”

SEGUNDO: Las demás partes el auto quedara incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N °050 De Hoy **3 de mayo de 2023**
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO